



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Segunda instancia).

RADICACIÓN: 08001-41-89-012-2021-00287-01

ACCIONANTE: JAIRO DE JESÚS CASTAÑEDA MERCADO

ACCIONADO: PLEXA S.A.

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida el día 29 de abril de 2021, mediante la cual el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla negó el amparo tutelar promovido por el señor JAIRO DE JESÚS CASTAÑEDA MERCADO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la empresa PLEXA S.A.

ANTECEDENTES

1.- El gestor se arroja en la acción de tutela para suplicar la protección constitucional de los derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital, presuntamente vulnerado por la compañía accionada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, el promotor que «...ingresó a trabajar en la empresa PLEXA S.A.», quedando vinculando con dicha sociedad por un «contrato a término fijo inferior a un año, con fecha de iniciación de labores 1 de abril del 2016», en dónde se pactó que éste desempeñaría «el cargo [...] de mecánico de motores y sistema de transmisión de potencia, acordando el lugar donde desempeñaría sus labores en la ciudad de Cartagena», igualmente alude que tiene una antigüedad de más de cinco años con la misma.

2.2.- Empero, el accionante se queja que «fue desmejorado en su remuneración [lo que considera] le afecta su honor, dignidad, sus derechos mínimos, ya que [en su juicio] implica desmejoras sustanciales, o graves perjuicios»

lo que en su sentir contraviene los dictados del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, también acusa a la accionada de incumplir lo estipulado en la cláusula Décimo Sexta del contrato de trabajo suscrito entre CASTAÑEDA MERCADO y la entidad PLEXA S.A., porque esa *«cláusula regula la modificación de las condiciones legales pero no dice nada sobre modificación y desmejoramiento de su remuneración en su salario»*, manifestando y cuantificando en el hecho quinto de la tutela, que el accionado le adeuda la suma de Cuatro Millones Quinientos Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos Moneda Legal (\$ 4.547.200), por concepto de deducciones en el salario para los meses de junio a diciembre de 2020 y de enero a febrero de 2021, y pide que esas diferencias de valores dinerarios le sean reembolsados.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se le amparen sus derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital; como consecuencia de ello, ruega que se *«le reembolse la suma de Cuatro Millones Quinientos Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos Moneda Legal (\$ 4.547.200), por concepto de haberle desmejorado pagándole menos dinero por concepto de salarios para los meses de junio a diciembre de 2020 y de enero a febrero de 2021»*.

4.- Mediante proveído de 21 de abril de 2021, el *a quo* admitió la solicitud de protección y el 29 de abril de 2021, negó la salvaguarda suplicada, inconforme con esa el promotor, impugnó el fallo tutelar.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DEL VINCULADO

1.- La sociedad PLEXA S.A esgrime que no le ha vulnerado prerrogativas fundamentales al actor, y en consecuencia pide sea declarado improcedente el resguardo, para esos propósitos alega los medios defensivos de *«buena fe»* y *«las pretensiones del accionante tienen su fuente en una controversia legal y no constitucional»*, sustentando su postura en que *«el pasado 1 de abril de 2016 suscribió con el señor JAIRO DE JESUS CASTAÑEDA MERCADO un contrato laboral a término fijo inferior a un año, siendo su duración inicial seis (6) meses»,* siendo *«[ese] contrato de trabajo [renovado] por las partes en tres oportunidades tal y como lo permite el Código Sustantivo de Trabajo; No obstante, al cumplirse esta tercera prorroga, la duración del contrato de trabajo se estableció en un (1) año»*, para desempeñar el cargo *«de Mecánico de Motores y Sistema de Transmisión de Potencia»*.

De otro lado, el accionado afirma que en su opinión *«se evidencia que la motivación del accionante al momento de relatar este hecho no es otra que la mala fe y la necesidad de tergiversar lo realmente ocurrido. Con el propósito de dar claridad, me permito Señora Juez explicar lo realmente ocurrido; El día 1 de junio del año 2020, y amparados en lo contenido en el artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo, mediante acuerdo donde medió la voluntad libre del trabajador, tal y como consta en el otro si al contrato de trabajo, las partes acordaron modificar la estructura del salario».*

Adicionalmente, la compañía accionada expone que las modificaciones al contrato de trabajo, que afirma fueron consentidas y pactadas con el actor, se fincaban que *«hasta el 30 de mayo de 2020, el trabajador devengaba un salario básico de \$1.893.400 no obstante y teniendo en cuenta la dinámica de producción de la compañía, de manera conjunta con los trabajadores y con el propósito de estimular e incentivar estos incrementos de producción, se estableció que la asignación salarial mensual estaría constituida por una porción fija que a valor presente se encuentra en \$1.325.380, y una porción variable a favor del trabajador que podría llegar a superar el valor salarial fijo antes reconocido»*, explicando que en boga a esas modificación del contrato de trabajo, se estableció que esa *«fórmula salarial pactada con el trabajador, permite reconocer por parte de PLEXA el incremento de producción, y acorde con los principios rectores del derecho laboral, asignar un mayor salario en momentos donde existe un mayor trabajo».*

También, la sociedad recriminada anota que *«[a]l momento de realizar los aportes a seguridad social, PLEXA de conformidad con la normatividad vigente, realiza el cálculo teniendo como base salarial tanto la asignación fija como la asignación salarial variable de cada trabajador. Ahora bien, y con el propósito de desmentir la expresión “desmejora salarial” manifestada por el accionante, resulta necesario exponer y soportar a su despacho que durante los periodos comprendidos entre el 1 de agosto de 2020 y el 31 de marzo de 2021 el señor JAIRO DE JESUS CASTAÑEDA MERCADO devengó a título de salario fijo más salario variable una la suma superior a la asignación fija anteriormente pactada».*

Seguidamente, apuntalará en forma retórica que le *«resulta curioso [...] que el accionante manifieste que se ha desmejorado su remuneración y que esta desmejora afecta su mínimo vital, su honor su dignidad, generando perjuicios graves; no obstante, hasta transcurrido un (1) año después del acuerdo de modificación del salario fueron evidenciados estas aparentes desmejoras. Olvida*

el accionado la razonabilidad del plazo de la presentación de la acción, el cual debe estar determinado por la finalidad misma, que para el caso que aquí nos ocupa resulta ser el aparente Daño inminente y violación al mínimo vital, por lo tanto, ruego a su despacho pronunciarse frente a la caducidad de la acción de tutela».

Finalmente, el censurado recalca que *«no es claro como sustenta y prueba el accionante la aparente vulneración de los derechos fundamentales tales como el mínimo vital y el derecho al trabajo y la vida digna, cuando actualmente el TRABAJADOR goza de un contrato de trabajo vigente, con todas y cada una de las prestaciones sociales que ello implica, como lo es, afiliación a caja de compensación familiar, aportes a seguridad social; es más, se ha aumentado sus ingresos como puede evidenciarse en los desprendibles de pago de nómina en donde ahora se le reconoce al TRABAJADOR subsidio de transporte al cual no tenía derecho con la asignación salarial anterior»,* y enfatiza que *«es importante y necesario resaltar que la modificación salarial que se desarrolló el 1 de junio de 2020, se pactó dentro un documento físico firmado por ambas partes, el cual gozo de legalidad y de pleno conocimiento de las mismas, suscrito de manera voluntaria y sin ninguna presión o coacción por parte de mi representada».*

2.- La Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo, apunta que una vez *«analizado el contenido de la presente acción de tutela y las pretensiones de esta, podemos sintetizar, que el accionante considera que se le están violando sus derechos fundamentales al Trabajo, al Mínimo Vital y a la Igualdad, por parte de la empresa PLEXA S.A.S. E.S.P., manifestando, que al momento de ingresar a la mencionada empresa, firmó un contrato de Trabajo a término fijo, inferior a un año, y dice que fue desmejorado en su remuneración»,* para bajo ese prisma concluir que el amparo fue *«impetrado por el desmejoramiento, que dice el accionante haber sufrido en su remuneración, por parte de la empresa, formándose de esta manera una Controversia».*

A partir de esas puntualizaciones, es que el vinculado expone que *«este Ministerio, según lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, no tiene facultades para Declarar Derechos Individuales ni Decidir sobre Controversias Jurídicas, como las que están planteadas en la presente Acción de Tutela, quienes están facultados para Declarar esos Derechos y Decidir sobre las mencionadas Controversias, son los Jueces de La República; por lo tanto, al no*

tener este Ministerio competencia alguna en este caso, considero, no estarle violando ningún Derecho Fundamental a la Accionante».

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, negó el amparo por considerar que se violan los requisitos de subsidiariedad, los cuales impiden la bienandanza de la tutela enarbolada, porque no encontró establecido un presupuesto de perjuicio irremediable.

Huelga anotar, que los razonamientos y evidencias en las cuales se apoya el *a quo* para negar la salvaguarda, tienen como punto de partida la previa citación que hace de varias sentencias de la Corte Constitucional con las que apalanca sus raciocinios, encontrándose sintetizado su *ratio decidendi* en el presupuesto que *«[p]ara la Corte es claro que, las controversias que se suscitan respecto del pago de acreencias laborales, deben ser propuestas, tramitadas y resueltas por el juez ordinario laboral, quien es el juez natural de esta clase de asuntos. Ello debido a que, entre otros aspectos, la decisión del conflicto laboral, implica el análisis de una serie de exigencias legales que deben valorarse y decidirse por el juez laboral».*

Sobre el punto, esgrime a modo de abundamiento que *«[e]l derecho al pago de prestaciones económicas no es, en sí mismo, un derecho fundamental. Por ese motivo, la acción de tutela no es en principio el medio judicial adecuado para perseguir el pago de la referida prestación»*, pero admite que se *«ha sostenido que excepcionalmente la acción de tutela es procedente para tramitar la reclamación de acreencias laborales, cuando la falta de pago de éstas, vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital y a la subsistencia, máxime cuando las mismas constituyen la única fuente de ingresos que permiten a quien pide protección constitucional, sufragar sus necesidades básicas, personales y familiares.*

Continuando esa línea argumental, la *a quo* no encontró establecido plenamente la existencia del perjuicio irremediable y no dilucidó razones de peso, para conceder el amparo transitoriamente, dado que *«en el anterior orden de ideas, la presente solicitud de amparo constitucional promovida por el señor JAIRO JESUS CASTAÑEDA MERCADO en contra de PLEXA S.A.S ESP resulta totalmente improcedente y así se declarara en la parte resolutive de éste fallo, desvinculando de la misma a la DIRECCION TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO».*

LA IMPUGNACIÓN

La presentó el recurrente alegando que la sentencia opugnada carece de motivación, planteando que hubo unas malas interpretaciones y análisis de las quejas constitucionales por parte del *a quo*, debido a que en el primer cargo se finca en que *«no tuvo en cuenta el derecho fundamental violado, como lo es el Derecho al Trabajo y Seguridad Social, y el Derecho al debido proceso, como también el MINIMO VITAL, solo se limitó a mal interpretar que el objeto de reclamo u objeto de la tutela era la reclamación de acreencias laborales, cuando la falta de pago de estas, vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital y a la subsistencia...»*.

Además, el impugnante se queja que *«el objeto de la tutela, sino el DERECHO FUNDAMENTAL DEL TRABAJO, y SEGURIDAD SOCIAL, al proceder la entidad demandada, modificar arbitrariamente LAS CLAUSULAS DEL CONTRATO Y BAJAR EL SALARIO PACTADO hace uno 5 años, regulado con el salario de \$1.893.400, y bajarlo considerablemente sin justificación alguna, sino con el ánimo de pagarle menos como salario devengado»*, exponiendo que *«el despacho no consideró que la empresa accionada estaba violando el contrato de trabajo, y por ende el DERECHO AL TRABAJO, como también el Derecho a la Seguridad Social, este desmejoramiento del salario REPERCUTE en el valor de la pensión que en el futuro recibiría mi mandante, pues esta se basa en el último salario devengado»*.

En un segundo cargo, el apelante expone y critica que *«en su escueta sentencia, huérfana de fundamentos jurídicos y doctrinarios y jurisprudencial, tampoco hace el análisis de las consecuencias de este desmejoramiento del salario a mi mandante, que repercuten al MINIMO VITAL, pues mi mandante ya tenía programada su inversión económica en el hogar con el salario que devengaba, cubría los alimentos, los servicios públicos, medicina, transporte, recreación. Deporte, y muchos otros, y al restarle la cantidad de \$568.020 lo afectó gravemente en el MINIMO VITAL que venía siendo cubierto con el salario inicial. Si el Juez de tutela hubiese hecho esta apreciación la acción de tutela hubiese sido procedente y se le hubiese tutelado a mi mandante los derechos fundamentales del TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL Y MINIMO VITAL»*.

Y, en el tercer cargo, el accionante fustiga a la sentencia por no ser *«coherente con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas, y los derechos fundamentales que en verdad de vulneran en el caso presente, y que el señor Juez*

debió direccionar en el presente caso para protegerlos y no dejarlos a la suerte de un largo debate procesal, pues en el presente caso la acción de tutela procede, por cuando los derecho fundamentales violados y el salario devengado se sigue vulnerando cada periodo mensual, siendo el ultimo la fecha de presentación de la tutela, y ahora los sueldos de los últimos meses, hasta abril de 2021, por lo que no se puede hablar de caducidad de la acción».

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Ahora bien, el estrado al adentrarse en la causa litigiosa discutida en el *sub lite*, percibe de conformidad con el cuadro fáctico recreado en la solicitud de amparo, principalmente en todos los hechos expresados por el promotor en su escrito de tutela, es claro que la salvaguardia fundamental tiene su hontanar en una disputa contractual entre un trabajador y su empleador, en derredor a la modificación de un contrato de trabajo en ejecución, que generó una alteración en la remuneración de éste, por lo que pide sea canceladas unas sumas debidas, y se liquide correctamente su salario, siendo esos reclamos negados por el juez de primer grado, y en consecuencia el actor impugno tal decisión desestimatoria.

Ciertamente, el despacho al otear el breve escrito de recurrente, al golpe aprecia que el inconformismo y el cargo elevado en su refutación al fallo de la *iudex* de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples gravita en la denuncia de una inadecuada valoración probatoria que le endilga a dicha jueza, un mal entendimiento de la acción constitucional encausada, así como acusaciones varias de incongruencia de los hechos planteados y el veredicto, encontrando errado la desestimación por improcedente.

Sin embargo, es abisal que tales quejas son insuficientes para quebrar el fallo opugnado porque deja de lado el ataque total de las consideraciones de la sentencia y no combate las otras bases dialécticas y *fácticas* en que se edifica la providencia hostigada, que son suficientes pilares para que esa decisión se mantenga inconmovible, además que las conclusiones de la *a quo* no devienen contraevidentes, sino que se acompasan con el material probatorio recaudado en el trámite.

Justamente, el estrado visualiza que el veredicto censurado parte de una inferencia y unos raciocinios que repite constantemente a lo largo del mismo, aunque no tengan la extensión y la locuacidad que exige el impugnante, que es la carencia de acreditación por parte del accionante de un perjuicio irremediable y que existen acciones ante la jurisdicción ordinaria laboral para debatir el reclamo de la modificación del contrato de trabajo y el reembolso de la diferencia de salarial que alega el accionante le adeuda el accionado, no siendo controvertida esas conclusiones de la jueza de primer grado, que en el contexto de la acción deprecada y las evidencias recopiladas emergen como acertadas. Ya que ante la orfandad del cumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad, no es posible el buen suceso de la tutela interpuesta.

Casi que es de perogrullo recordar, que en materia de amparos constitucionales campea el principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, que implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la alta corte en sede constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad, especialmente recogidas en la Sentencia T-662 de 2016, con ponencia de la magistrada Gloria Stella Delgado Ortiz: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo ni eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

Precisamente, en ese aspecto acierta el fallo combatido, al establecer la inexistencia de acreditación de un perjuicio irremediable que compela al juez de tutela a intervenir en este caso, sumado a la circunstancia que no está probada una causa que dispense al accionante de elevar sus reclamos ante la justicia laboral, que es justamente lo que pretende el tutelante; pero conspira contra tal aspiración del accionante el detenerse en la realidad que los hechos dan cuenta que el accionante sigue trabajando en la empresa PLEXA S.A., devengando un salario y no percibiéndose que su economía desmejorase al punto de tornarse el perjuicio irremediable, encontrándose establecida tal realidad por conducto de la confesión del propio accionante en su escrito tutelar.

En ese cuadro es indudable que el alegato consistente en que está acreditado una necesidad apremiante y que las acciones ordinarias son insuficientes en su caso, que solo se columpia en la propia versión del recurrente, son impotentes para establecer la consumación de un perjuicio irremediable, porque es clara la ausencia de otras pruebas de un agravamiento de esa

magnitud que habilite excepcionalmente el amparo, ya que cómo no está probada la existencia de una situación apremiante o que el censor no labora; pues en la tutela no se hace ninguna alusión a qué el actor se encuentre cesante, lo que torna improcedentes las pretensiones tutelares.

Aunado a todo ello, es cierto que la jueza de primera instancia acudió a una regla de experiencia, que no es desvirtuada por el impugnante, que es aquella que indica que sí un ciudadano padece de un apremio económico como el que denuncia el censor que sufre, es evidente que prontamente se preocupa por reclamar los dineros que le adeudan, con más veras que encontró demostrado que el accionante sigue trabajando con la empresa accionada y percibe una remuneración con la que costea sus gastos, no habiendo prueba indicativa ni siquiera sugestiva de encontrarse en una situación económica deficitaria.

A la saga de todo ello, el estrado al no encontrar demostrados alguna de las dos excepciones que desquicia el presupuesto de la subsidiariedad como factor de procedencia de la acción de tutela, es necesario destacar que dentro del ordenamiento jurídico colombiano, existe una diversidad variopinta de mecanismos de defensa para salvaguardar los derechos laborales, competencia asignada a la jurisdicción ordinaria laboral. Como consecuencia de ello, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela, en principio, no resulta procedente para resolver controversias que surjan de la relación trabajador-empleador, como en el caso del pago de dineros dejados de pagar, o desmejoras salariales o cuestionamientos a modificaciones de contratos de trabajo, lo que torna improcedente el resguardo.

En buenas cuentas, el fallo impugnado será confirmado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia con fecha 29 de abril de 2021, proferida por el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, al interior del trámite de la acción tutela formulada por el señor JAIRO DE JESÚS CASTAÑEDA MERCADO, en contra de la empresa PLEXA S.A.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light blue grid background. The signature is stylized, with a large, sweeping horizontal stroke that curves upwards and then downwards, followed by a series of smaller, more intricate strokes. The signature is positioned in the center of the grid.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA